RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 024-2023-SANIPES/PE

San Isidro, 30 de marzo de 2023

VISTOS:

La Carta N° 048-2023-PANAFOODS S.A.C. de fecha 16 de febrero de 2022 Recurso de Apelación presentado por los representantes de la empresa PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., el Memorando Nº 049-2023-SANIPES/PE de la Presidencia Ejecutiva, y el Informe Nº 105-2023-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30063 dispone la creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) como "organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensas de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia. (…)";

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, establece que el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene "competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales (…)";

Que, el Articulo 10 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, señala que la Presidencia Ejecutiva es el órgano responsable de la conducción y gestión de la entidad, ejerciendo la titularidad de la entidad y es su máxima autoridad ejecutiva; asimismo en el literal "u" del Articulo 11 de la norma antes indicada establece que, entre otros, es función de la Presidencia Ejecutiva la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea de la entidad, conforme a la normatividad de la materia;

Que, por otro lado, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
GUERE TICSE Walter Ruben
FAU 20565429656 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30/03/2023 12:20:58-0500

Que, en ese contexto, Carlos Morón Urbina señala que la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG dispone que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 222 del mismo cuerpo legal dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo;

Que, mediante Carta N° 048-2023-PANAFOODS-S.A.C. de fecha 16 de febrero de 2023, a través del cual, el representante legal de la empresa Pacific Natural Foods S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 001-2023-SANIPES/DS-PAS, que declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. por la comisión de las infracciones que consta en la Tabla N°1 de la Resolución de Imputación de Cargo N° 001-2022-SANIPES/DFS-PAS, y sancionar con una multa ascendente a 16.44 UIT, señalando los siguientes fundamentos:

1. Indebida notificación del inicio del Procedimiento Sancionador; de acuerdo a la Tabla N° 1 de la Resolución de imputación de cargo N° 001-2022-SANIPES/DFS-PAS, con una multa ascendente a 16.44 (UIT) Unidades impositivas tributarias.
2. Improcedente la Sanción contra la empresa PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. ya que ha vulnerado flagrantemente nuestros derechos fundamentales que componen el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
3. Expresando sus fundamentos de Hecho y Derecho dentro de los cuales se toman en cuenta los siguientes puntos:

    3.1. Expresa que la notificación de sanción fue extemporánea y es inadmisible que una notificación de sanción se emita 506 días después de haber ocurrido la inspección inopinada cuando debió ser oportuna y como máximo 30 días después de la misma, no entendiendo la aplicación de un RISPAC a una presunta imputación de cargos del 26 de agosto y 03 de setiembre de 2021, cuan ya se encuentran en febrero de 2023 y sobre hechos que ya fueron subsanados oportunamente y que presentaran nuevas evidencias para responder a las imputaciones presentada por SANIPES.

    3.2. Al momento de la inspección se realizó y demostró genuinamente las acciones correctivas (subsanación de observaciones) y preventivas en presencia del inspector con el fin de proteger la Inocuidad y la seguridad Alimentaria, en concordancia del numeral 170.1 del artículo 170 del Decreto Supremo N° 042-2019-JUS, que faculta a la autoridad instructora, a exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la practica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento, como en lo expresado en las Actas de Fiscalización Sanitaria N° 055, 083, 091, 094-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP.

    3.3. En ese contexto, enuncia las 11 conductas infractoras, dentro de cada una presente una imagen con fecha y hora, en donde señala que en su oportunidad realizo las acciones correctivas, por lo que correspondería “ARCHIVAR”, tal como se verifica en el Principio de Tipicidad, Numeral 4 del Articulo 230 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.4. Asimismo, tomar en consideración el derecho de petición, Legitima defensa, y el Articulo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, el cual se refiera a los principios del principio del procedimiento administrativo, señalando (Impulso de Oficio, Razonabilidad, Informalismo y Celeridad.

B.1. RESPECTO AL FUNDAMENTO DE IMPUGNACIÓN, REFERIDO A LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR; DE ACUERDO A LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGO N° 001-2022-SANIPES/DFS-PAS, CON UNA MULTA ASCENDENTE A 16.44 (UIT) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS Y AL FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO:

3.1. Expresa que la notificación de sanción fue extemporánea y es inadmisible que una notificación de sanción se emita 506 días después de haber ocurrido la inspección inopinada cuando debió ser oportuna y como máximo 30 días después de la misma, no entendiendo la aplicación de un RISPAC a una presunta imputación de cargos del 26 de agosto y 03 de setiembre de 2021, cuando ya se encuentran en febrero de 2023 y sobre hechos que ya fueron subsanados oportunamente y que presentaran nuevas evidencias para responder a las imputaciones presentada por SANIPES.

Que, es de tener en consideración, que la parte impugnante referente a los puntos principales, expresa una indebida notificación o plazos desproporcionados, del inicio del procedimiento sancionador, ergo de la revisión del expediente 001-2022-PAS se cree conveniente hacer un recuento de los actos administrativos y acciones efectuada por el administrado para resolver los siguientes puntos, que se detallan de la siguiente forma:

CUADRO 01:

N°	Acto Administrativo o Escrito	Fecha	folio
1	Informe de Fiscalización Sanitaria N° 093-2021-SANIPES/DSFPA/SDSP	26/08/2021	11 al 18
2	Carta N° 148-2021-PANAFOODS S.A.C. – Levantamiento de Observaciones al Acta de Fiscalización Sanitaria N° 083-2021-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 26/08/2021.	27/08/2021	19 al 36
3	Oficio N° 398-2021-SANIPES/DSFPA/SDSP – Repuesta a la solicitud de subsanación incumplimiento que refiere *(a los otros incumplimientos detectados durante la inspección inopinada, esta subdirección considera que los mismo no se encuentran subsanados) (…)”	01/09/2021	37 al 39
4	Carta N° 156-2021-PANAFOODS S.A.C. – Levantamiento al Acta de Fiscalización Sanitaria N° 091-2021-CHI/SANIPES/SDSP	05/09/2021	45 al 59
5	Oficio N° 409-2021-SANIPES/DSFPA/SDSP Respuesta a solicitud de subsanación de incumplimientos que refiere *(respecto a los otros incumplimientos detectados durante la inspección inopinada, esta subdirección considera que los mismo no se encuentran subsanadas) (…)	09/09/2021	60 al 61
6	Acta de Fiscalización Sanitaria N° 094-2021-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP.	10/09/2021	62 al 66
7	Informe de Fiscalización Sanitaria N° 001-2022-SANIPES/DFS/SDFSP	22/08/2022	67 al 124

8	Resolución de Imputación de Cargos N° 001-2022-SANIPES/DFS-PAS	06/10/2022	124 al 141
9	Cedula de Notificación	11/10/2022	142
10	Carta N° 324-2222-PANAFOODS S.A.C (Descargo a la Resolución de Imputación de Cargos N° 001-2022-SANIPES/DFS-PAS)	20/10/2022	143 al 168
11	Informe Final de Instrucción N° 006-2022-SANIPES/DFS-PAS	24/11/2022	196 al 259
12	Carta N° 006-2022-SANIPES/DS-PAS (Remite Informe Final de Instrucción)	28/11/2022	261 al 262
13	Cedula de Notificación	29/11/2022	263
14	Carta N° 00300-2022-PANAFOODS S.A.C. (Solicita de Uso de Palabra para la Explicación de Caso según Expediente N° 0002-2022-SANIPES/PAS)	01/12/2022	264
15	Respuesta mediante Correo Electrónico, señalando como fecha de audiencia del informe oral para (07/12/2022)	02/12/2022	265
16	Carta N° 329-2022 PANADOODS S.A.C. (Descargo al informe final de instrucción N° 006-2022-SANIPES/DFS-PAS	12/12/2022	268 al 293
17	Resolución Directoral N° 001-2023-SANIPES/DS-PAS.	25/01/ 2023	294 al 360
18	Cedulas de Notificación	26/01/2023 y 30/01/2023	361 al 362
19	Solicito Uso de Palabra Presencial	29/01/2023	363
20	Correo electrónico de respuesta a Uso de Palabra señalando fecha para audiencia de informe oral 02/02/2023.	31/01/2023	364
21	Acta de Informe Oral	02/02/2023	365
22	Carta N° 0031-2023-PANAFOODS S.A.C. (Propuesta de Pago del 50% de la Multa 16.44)	03/02/2023	366 al 367
23	Oficio N° 001-2023-SANIPES/DS refiere *(esta Dirección de Sanciones no cuenta con las facultades para reducir o fraccionar la multa impuesta, por lo que no corresponde aceptar lo propuesto)	07/02/2023	370 al 371
24	Carta N° 048-2023-PANAFOODS S.A.C. Recurso de Apelación Contra la Resolución Directoral N° 001-2023-SANIPES/DS-PAS	16/02/2023	370 al 384 y anexos.

Que, en ese sentido, luego de tener el orden de los actos administrativos y peticiones de parte, mediante escritos efectuadas por el Apelante dentro de lo largo del procedimiento y según como consta en el Exp. 001-2022-SANIPES-PAS, se puede colegir que no ha existido afectación alguna a sus derechos constitucionales, tanto es así que en toda oportunidad el apelante en toda oportunidad ha tenido la opción de hacer descargos, presentar escritos de solicitud de informes orales, e inclusive efectuar recursos administrativos, con lo cual no ha dejado en evidencia que se haya efectuado un quebrantamientos de los lineamientos referente a los plazos o el tiempo que ha trascurrido para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, o que nos encontremos dentro de algún plazo que se encuentre dentro de la Prescripción o por lo menos como una acción administrativa como bien lo expresa el art. 252 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – en adelante (**TUO DE LA LPAG**);

Que, en ese sentido, luego de hacer un evaluación pormenorizada de las acciones que se han realizado dentro de lo largo del procedimiento, se puede evidenciar que no ha existido una indebida notificación de **INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** o por lo contrario que **NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN FUE EXTEMPORÁNEA Y ES INADMISIBLE**, fuera de los antes señalado es de tener en consideración lo establecido, en la Casación - Resolución N° 24600-2017-CUSCO, con respecto al Saneamiento de la Notificación expresa: **CONSIDERANDO 18** ***"(…) Aun cuando la notificación se efectué de forma incorrecta, la misma quedara subsanada si el interesado realiza actuaciones que evidencien que tuvo conocimiento del acto de notificación, pero no basta el simple conocimiento, sino que tiene que evaluarse si este se produjo en circunstancias que evitara un perjuicio material al derecho del administrado (…)"*** **CONSIDERANDO 19** ***"(…) La doctrina señala que, a la luz***

de los principios de celeridad y eficacia, se deben entender saneadas o convalidadas aquellas notificaciones realizadas infringiendo los requisitos de validez, cuando la conducta concluyente del interesado acredite claramente que, pese a los defectos advertidos, no se le ocasiono indefensión (…)" **;**

Que, en sintonía a lo antes expresado, tenemos que de los actos contenidos dentro del expediente administrativo desde la notificación efectiva de la Resolución de Imputación de Cargos N° 001-2022-SANIPES/DFS-PAS, de fecha 06 de octubre de 2022 se ha conllevado de forma correcta tal y como lo expresa en las normas especiales esto es referente al Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE y al Reglamento de Infracciones y Sanciones Sanitarias de las Actividades Pesquera y Acuícolas del Organismo Nacional de Sanitar Pesquera – SANIPES aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2020-SANIPES/PE, normas que son marco para la aplicación de las sanciones y su aplicación dentro de la resolución impugnada, en ese sentido al no haberse acreditado irregularidad o arbitrariedad dentro del trámite del presente procedimiento, permitiendo concluir que LA NOTIFICACIÓN DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO FUE CONVALIDADO, evidenciándose que en ninguna oportunidad se haya vulnerado el debido procedimiento, o algún derecho constitucional desde la proposición del recurso de apelación, en ese sentido respecto a este punto, se debe declarar infundado;

B.2. RESPECTO A LA IMPROCEDENTE LA SANCIÓN CONTRA LA EMPRESA PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. YA QUE HA VULNERADO FLAGRANTEMENTE NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE COMPONEN EL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, Y RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHOS:

> ***3.4. Asimismo, tomar en consideración el derecho de petición, Legitima defensa, y el Articulo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, el cual se refiera a los principios del principio del procedimiento administrativo, señalando (Impulso de Oficio, Razonabilidad, Informalismo y Celeridad.***

Que, al respecto del debido procedimiento en sede administrativa, se tiene en consideración que la Corte Interamericana, el Tribunal constitucional en el Exp. 8957-2006-PA/TC señala **"si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."(párrafo 69). "(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas." (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafos 124-127) e 1 vcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)]. (Cfr. 2050-2002-AA Caso Ramos Calque)".** (Negrita y cursiva es agregada);

Que, además, respecto al debido proceso el tribunal constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia señala **" [...] el fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. (Cfr STC 48892004-AA)**", por lo que se puede establecer que el debido proceso en sede administrativa importa un conjunto de derechos y principios que forman parte de un contenido mínimo, y que constituyen las garantías indispensables con las que cuenta el administrado frente a la Administración. (Negrita y cursiva es agregada);

Que, en esa línea de argumentación podemos establecer que no ha existido afectación alguna al debido procedimiento como bien lo hemos dejado establecido dentro del cuadro resumen de los actos conllevados en el expediente N° 001-2022-SANIPES/PAS, como ya lo hemos indicado no existe evidencia alguna, ni mucho menos la partes apelante lo hace entrever fuera de pronunciar un derecho, sin establecer de una forma clara, concreta y coherente respecto a la afectación a este derecho constitucional, por lo que permite conllevar que no ha existido afectación alguna al Derecho del Debido Procedimiento;

Que, la parte apelante, dentro de su recurso de apelación señala que ha existido una vulneración flagrante a la Tutela Jurisdiccional efectiva, si embargo respecto a este punto es incomprensible emitir opinión concreta, porque lo que se trata de discutir respecto a un derecho constitucional que se encuentra dentro de la dimensión jurisdiccional, como lo señala el Tribunal Constitucional ***"(…) Además, este Tribunal Constitucional ha destacado en anteriores ocasiones que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de configuración legal, toda vez que el acceso al proceso y el derecho a la expedición de una sentencia sobre el fondo de la cuestión se encuentran condicionados por lo establecido por las leyes procesales sobre la materia (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00009-2004-AI/TC, fundamento 8)(…)",*** en ese extremo es de señala que aunado a lo antes descrito en el segundo párrafo del numeral 1.2. del articulo IV Principios del procedimiento administrativo refiere ***"(…) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (…)";***

Que, se desprende del Recurso de Apelación, que el impugnante quiso invocar el principio aún no instituido, ni por la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional, pero si la doctrina internacional (Argentina) como es al derecho de la **TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA** en el procedimiento administrativo sancionador, postulado por el Dr. Armando Canosa[1], pues señala que ésta debe ser considerada como una verdadera garantía, en tanto y cuanto éstas serán entendidas como "instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas para que de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos[2], dando origen estas garantías a pretensiones que el hombre puede hacer valer ante el estado exclusivamente, la Doctrina se inclinó por considerar a este instituto como una verdadera garantía, en primer término, porque tiene una vinculación con la denominada tutela jurisdiccional efectiva, entendiéndose por ello el derecho a ser oído, a ofrecer pruebas y producir pruebas y a obtener un resolución fundada, lo que fue considerada por un sector de la doctrina como **UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL INNOMINADA**;

Que, en ese sentido, como ya lo hemos compulsado dentro del orden de los actos desarrollados dentro del procedimiento administrativo, se ha cuidado efectivamente las garantías constitucionales esto es, cuando la parte impugnante solicito uso de la palabra se le brindo en dos oportunidades, tuvo la oportunidad de presentar pruebas en todas las oportunidades de unos supuestos cumplimientos y consigo una respuesta clara de que efectivamente no habría cumplido con subsanar de forma total las observaciones efectuada dentro de la actividad de

[1] Visto en: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22418/21647

[2] Germán J. Bidart Campos, Tratado elemental de derecho constitucional argentino (Buenos Aires: T. I, Ediar, 1994), 322.

fiscalización, y con ello consiguió una resolución que atribuyo responsabilidad en virtud de las acciones y actuaciones dentro del procedimiento de fiscalización, por lo que podemos señalar que se ha respetado en toda la dimensión de términos lo que se entiende como Tutela Administrativa Efectiva, por lo menos en garantizar los derechos inherentes a todo administrado;

Que, al respecto, es de empezar a tener en consideración que la parte impugnante pone en referencia a los Principios tanto de Impulso de Oficio, Razonabilidad, Informalismo y Celeridad, por lo que es necesario conocer el concepto de estos con la finalidad de poder generar un criterio:

Que, el numeral 1.3. del Articulo IV del TUO de la LPAG señala que el **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO**.- *Las autoridades deben dirigirse e impulsar de oficio el procedimiento y ordenado la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*, en términos del profesor Morón Urbina[3], que expresa, el fundamento del deber de oficialidad aparece en la necesidad de satisfacer el interés público inherente, de modo directo o indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo, de ahí que resulte indispensable no dejar librada a la voluntad de los administrados concurrentes al procedimiento, el impulso según su mayor o menor interés en obtener una resolución certera, inmediata, pronta o diferida; y, por el contrario, exige a la parte llamada a servir el interés público (Administración), la función de impulsarlo, en todos sus aspectos, independientemente del interés que pueda mostrar los administrados, asimismo el Tribunal constitucional en el Expediente N° 1966-2005-PHC/TC señala que "(…) por otro lado, en el orden administrativo, todo procedimiento debe regirse fundamentalmente por lo principios contemplados en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales es pertinente resaltar el Principio de Impulsar de Oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las actuaciones necesarias. Este principio también es recogido en el Artículo 145 del citado cuerpo legal, que dispone que la autoridad administrativa, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación y superar cualquier obstáculo que se oponga a ello, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, en ese orden de Ideas, respecto a este principio luego de haber conllevado una verificación del trámite administrativo y de los recursos y escritos interpuestos por el apelante dentro de los actos enumerados en el Cuadro 01, que permite establecer que ha existido en todo efecto acciones por parte de la entidad, teniendo una acción proactiva y consigo conllevó a que exista o se emita la Resolución Directoral N° 001-2023-SANIPES/DS-PAS, que establece responsabilidad y en consecuencia sanción mediante un Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que no se contrasta alguna afectación a este principio;

Que, además, es de tener en consideración lo señalado en el número 1.4 del Articulo IV del TUO de la LPAG señala que el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, señala que *"(…) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responsa a lo*

[3] Morón Urbina, Juan Carlos, Comentario a la Ley de Procedimientos Administrativo General, Edit. Gaceta Jurídica, octubre 2021, Tomo II, pág. 88

estrictamente necesario para la satisfacciones de su cometido (…)", en ese mismo sentido en términos del profesor Morón Urbina explica que, el ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público, la LPAG mediante este principio la autoridad tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados, de manera legitima, justa y proporcional, y además debe cumplir con:

- Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.
- Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma.

Que, ante lo descrito, se permite establecer que no se ha formulado una afectación directa a este principio; por el contrario, todos las acciones realizadas se encuentran fundamentadas dentro de los reglamentos y que son de competencia del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES; además, la parte impugnante no ha logrado identificar en su recurso dicha afectación por lo que también al respecto a esta afectación no queda concretamente establecida, más aún, dentro de la evaluación de los actos administrativos a esta instancia tampoco logra evidenciar afectación alguna;

Que, en esa línea de argumentación y al tenor del recurso de apelación se menciona el **PRINCIPIO DE INFORMALISMO** que se encuentra tipificado en el numeral 1.6 del TUO de la LPAG, que señala que, *"(…) Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses n; sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte a derechos de terceros o el interés público (…)"*, en ese sentido el profesor Morón Urbina[4], tiene en bien a señalar que por su alcance, el principio permite al administrado lograr la admisión de sus pedido, el reconocimiento de los hechos alegados y lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en un momento. El efecto esencial del principio es dar la responsabilidad a las autoridades instructoras de morigerar o debilitar el rigorismo de cualquier exigencia adjetiva que no afecten al interés público para favorecer al administrado en el avance del procedimiento y encara directamente la cultura del trámite de la forma, de la rutina burocrática, que había hecho de las formas una estrategia de evasión de responsabilidades y de poder sobre el ciudadano, buscando no convertir en estéril las escasas y fugaces posibilidades de defensa del administrado (Quejas, Recursos, presentación de instancias, denuncias, presentación de pruebas etc.), el principio aplica exclusivamente a favor del administrado, de tal modo, que solo es este quien puede invocar para sí el carácter innecesario de las formas, en tanto y en cuanto así se le beneficie, y no puede ser asumido por la Administración para dejar de cumplir las prescripciones del orden jurídico o evitar las reglas del debido proceso;

Que, además, a lo señalado en el numeral 1.9. del Articulo IV, respecto al **PRINCIPIO DE CELERIDAD** que señala que *"(…) quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros tramites, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello revele a las autoridades al respeto del debido procedimiento o vulnero el ordenamientos (…)",* asimismo el Profesor Morón Urbina[5], señala que "(…) la consecuencia de la afectación al derecho y por ende al deber de celeridad no recae sobre la validez del acto demorado o la caducidad del procedimiento en el cual se produjo la dilación indebida, sino en todo caso sobre la responsabilidad administrativa de la autoridad instructora y genera un deber de indemnización por los daños ocasionados por el retraso

[4] Morón Urbina, Juan Carlos, Comentario a la Ley de Procedimientos Administrativo General, Edit. Gaceta Jurídica, Octubre 2021, Tomo II, pág. 96

[5] Morón Urbina, Juan Carlos, Comentario a la Ley de Procedimientos Administrativo General, Edit. Gaceta Jurídica, Octubre 2021, Tomo II, pág. 112

producido sin que la resolución tardía o demorada sea capaz de reparar el eventual retraso parecido (…)";

Que, en ese sentido, se puede desprender de lo antes señalado que tanto del flujo y las actuaciones administrativas no se puede evidenciar una afectación directa de los Principios de Informalismo y Celeridad, en el sentido no existiendo alguna acción que justifique en el escrito de impugnación respecto a la afectación a esto principios tampoco resulta amparable, en ese sentido respecto a este punto, se debe declarar infundado;

B.3. RESPECTO A LOS SIGUIENTE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO EXPRESADOS:

3.2 Al momento de la inspección se realizó y demostró genuinamente las acciones correctivas (subsanación de observaciones) y preventivas en presencia del inspector con el fin de proteger la Inocuidad y la seguridad Alimentaria, en concordancia del numeral 170.1 del artículo 170 del Decreto Supremo N° 042-2019-JUS, que faculta a la autoridad instructora, a exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento, como en lo expresado en las Actas de Fiscalización Sanitaria N° 055, 083, 091, 094-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP.

3.3 En ese contexto, enuncia las 11 conductas infractoras, dentro de cada una presente una imagen con fecha y hora, en donde señala que en su oportunidad realizo las acciones correctivas, por lo que correspondería "ARCHIVAR", tal como se verifica en el Principio de Tipicidad, Numeral 4 del Articulo 230 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en sus términos el apelante, expresa la aplicación del numeral 170.1 del Articulo 170 del Decreto Supremo N° 042-2019-JUS, que señala lo siguiente: *"(…) 170.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias (…)".* Con referente a este articulo el profesor Morón Urbina[6] explica que la instrucción del procedimiento administrativo tiene por objetivo que la autoridad administrativa que está a cargo de un expediente acopie los elementos necesarios para lograr su convicción de la verdad material, indispensable para decidir el derecho aplicable al caso concreto materia de análisis. Como tal, en líneas generales, se trata de formas el fundamento que servirá de insumo en la futura relación que emita la autoridad administrativa, es de tener en consideración que, respecto a estos efectos, los requerimientos efectuados por dentro de la actividad de fiscalización;

[6] Morón Urbina, Juan Carlos, Comentario a la Ley de Procedimientos Administrativo General, Edit. Gaceta Jurídica, Octubre 2021, Tomo II, pág. 7

Que, sumado a lo antes señalado, se tiene la respuesta como es el Oficio N° 398-2021-SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 01 de setiembre de 2021, mediante el cual expresa lo siguiente *"(…) sobre el particular, señalamos que esta Subdirección sin perjuicio de las posteriores verificaciones que realizara, aceptas las acciones correctivas presentadas para los siguientes incumplimientos – Del Acta Sanitaria N° 083-2021-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP, de fecha 26.08.2021 el incumplimiento: 1 al 14**. Por otro lado, respecto a los incumplimientos detectados durante la inspección inopinada, esta Subdirección considera que los mismos no se encuentran subsanados, tomando en consideración lo siguiente**: (…)"*, y además mediante el Oficio N° 409-2021-SANIPES/DFSPA/SDSP ***(…) Por otro lado, respecto a los otros incumplimientos detectados durante la inspección inopinada, esta subdirección considera que los mismo no se encuentran subsanados, tomando en consideración lo siguiente I. Del Acta Sanitaria N° 091-2021.CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 03.09.2021 (…)";***

Que, ante ello se puede desprender que en las actuaciones realizada por subsanar las observaciones efectuadas de la actividad de fiscalización, no han sido completamente satisfactorias, aun así es de señalar que las acciones que se hayan podido efectuar no se encuentran alineadas a las eximentes de responsabilidad, que lo tomaremos pese a que el apelante no lo ha considerado en su recurso impugnatorio, en ese sentido es de tener en consideración lo señalado en el literal f del art. 257 del TUO de la LPAG que expresa de forma literal "(…) la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imitación de cargos a que se refiere el inciso 3) del articulo 255 (…)" como primer aspecto resulta necesario saber que se entiende por eximente de responsabilidad, lo cual podemos señalar que es la exculpación de responsabilidad del autor de alguna infracción, esto es la exculpación del sujeto responsable de la infracción y que le correspondía responder por la comisión de un acto, o lo que en palabras del maestro Ossa Arbalez señala que (…) son casos en los cuales se consideran dentro del marco del derecho ciertas lesiones a determinados intereses protegidos. En otra forma: está ajustando al ordenamiento jurídico que se sacrifiquen algunos derechos en beneficio de otros que se reputan superiores. De allí se deduce que una acción tipificada como delito resulta de acuerdo a derechos cuando concurren causas que lo justifiquen, en ese sentido implica que la atribución de responsabilidad estará sujeta a acciones que realizaran personas que puedan encontrase sujetas a infracciones (…); bajo ese sentido se puede esclarecer que no nos encontramos en ningún supuesto de eximente de responsabilidad, ni mucho menos de un cumplimiento o en términos del apelante que haya realizado **genuinamente las acciones correctivas (subsanación de observaciones) y preventivas en presencia del inspector",** por lo que respecto pese a presentar tomas fotográficas de la supuestas subsanaciones, no han sido acciones inmediatas;

Que, asimismo es de señalar que la parte apelante ha señalado que se enuncia 11 conductas infractoras, dentro de cada una presente una imagen con fecha y hora, en donde señala que en su oportunidad realizo las acciones correctivas, por lo que correspondería "ARCHIVAR", tal como se verifica en el Principio de Tipicidad, por lo que resulta importante tener en consideración, que en términos del Maestro Gómez Tomillo y Sáenz Rubiales[7], referente a la atribución de responsabilidad presupone la aceptación de la noción clásica de infracción administrativa; esto es, una acciones calificada por la Administración Pública como **TÍPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE**, sobre esta base es necesario señalar que la **ACCIÓN TÍPICA** es la realización de una conducta calificada específicamente por la norma como infracción, en esta labor se efectúa una depuración de hechos que no son relevantes o no requieren de una punición por parte de la administración pública, **LA ANTIJURIDICIDAD**, es el judicio de valor por el cual se determina si el comportamiento de infractor es, en el caso concreto, conforme o no al Derecho, y por lo tanto, se subsume en el tipo infractor determinado previamente por el legislador y **LA CULPABILIDAD** conlleva sobre situación fácticas en la cual se comprueba la intencionalidad del sujeto, la imputabilidad del sujetos (la capacidad mental del sujeto), la conciencia de la antijuricidad (error de prohibición) o de la actuación determinada del sujeto

[7] Gómez Tomillo, Manuel y Sáenz Rubieles, Iñigo, Derecho Administrativo Sancionado, parte general y practica Derecho Penal Administrativo, 2da Edición, 2010, Pag. 297.

(ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber), sobre esta base es que se define las acciones que pueden ser pasible a sancionar;

Que, respecto al fundamento expresado por el apelante, este apunta en el que habría realizado actos o acciones voluntarias que deben considerarse como una eximente de responsabilidad, o en sus términos como una acción atípica, sobre este supuesto es necesario señalar que el Dr. Moron Urbina precisa: *"(…) este supuesto de exclusión de responsabilidad administrativa resulta particularmente especial, los eximentes de responsabilidad* ***esta vinculado a la ausencia de antijuridica o culpabilidad en la acción calificada como infracción cometida por el administrado. Todos los eximentes enumerados previamente por el TUO de la LPAG cumplen con esta condición. La subsanación voluntaria, en cambio, no admite un análisis vinculado a estos elementos, porque su inclusión se trata de una estrategia punitiva del estado*** *(…)"*, en esa línea, resulta necesario tener presente como es que se debe entender el término "subsanar" *"(…) subsanar implica* ***tener que reparar o remediar u derecho o resarcir un daño ocasionado, en este caso, a la administración o aun tercero****. La condición de la norma para que el eximente de responsabilidad se configure es que* ***el infractor, reconociendo su ilícito, realiza el acto debido*** *(por ejemplo, obtiene licencia cuando habría iniciado actividades sin el titulo habilitante, retira un anuncia que constituye publicidad engañosa, segrega y almacena adecuadamente residuos sólidos).* ***En ese sentido, no solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito*** *(como lo es el reconocimiento de responsabilidad calificado como atenuante por el TUO de la LPAG),* ***sino que el sujeto procura de manera espontánea la reparación del mal o daño causado****. Por el cambio de mentalidad que general o suele ser no aceptado fácilmente por los funcionarios (…)*";

Que, teniendo claro el concepto de los puntos que servirán para los demás hechos puestos en análisis en virtud del presente recurso, es necesario señalar que existen dos requisitos que configuran la condición de "eximente":

(i) **UN REQUISITO TEMPORAL**, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este es, que la notificación de imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectora de la utilidad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.

(ii) **UN REQUISITOS DE FONDO,** que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontanea, es decir que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción;

Que, ahondando exactamente, al punto apelado, es de tener presente que, lo referente a la Resolución de Imputación de Cargos N° 0001-2022-SANIPES/DFS/PAS que cumple con determinar la imputación efectiva y que dispone iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C. en donde se detalló la tipificación efectiva de cada uno de los actos u omisiones que constituyen incumplimientos sanitarios y la calificación efectuadas por el incumplimiento de las normas sanitarias, de lo cual se puede desprender que de toda la actividad de fiscalización se dejó establecido el incumplimiento, en ese sentido, después de todo lo señalado corresponde señalar que, no nos encontramos antes algún eximente de responsabilidad, por cuanto no se cumple con el requisitos de fondo, la cual exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca

de manera voluntario o espontanea, es decir debe ser realizada sin provenir de un mandado de la autoridad, en ese sentido se puede establecer que no ose afectado el Principio de Tipicidad, ni mucho menos las acciones para la instrucción del procedimiento administrativo, en ese sentido respecto a estos fundamentos de Hecho, en ese sentido respecto a este punto, se debe declarar infundado;

Que, conforme a todo lo señalado, mediante el Informe Nº 105-2023-SANIPES/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que, habiendo verificado los argumentos y los documentales presentados por la empresa Pacific Natural Foods S.A.C., se puede advertir, que no se han desvirtuado los fundamentos y efectos de la Resolución Directoral N° 001-2023-SANIPES/DS-PAS, debiendo el Recurso de Apelación declararse infundado en todos sus extremos;

Que, de conformidad los literales a) y u) del artículo 11 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, ROF de SANIPES), la Presidencia Ejecutiva tiene la función de Dirigir y supervisar la gestión del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera- SANIPES, y la de resolver en segunda instancia los recursos de apelación contra los actos emitidos por los órganos de línea en la entidad, conforme a la normatividad de la materia;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo de Sanidad Pesquera, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402; el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – DECLARAR INFUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Pacific Natural Foods S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 001-2023- SANIPES/DS-PAS**.**

Artículo 2°. – DECLARAR AGOTADA la vía administrativa, no procediendo la interposición de ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Pacific Natural Foods S.A.C., conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Artículo 4°. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese y comuníquese.

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

REPÚBLICA DEL PERÚ FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por HARO CORALES Victor Orlando FAU 20565429656 soft
Fecha: 2023.03.30 15:32:42 -05'00'

MG. VICTOR ORLANDO HARO CORALES
Presidente Ejecutivo